

TEMA 12.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Los medios de impugnación: los remedios procesales

Los *medios de impugnación* son mecanismos *procesales* a través de los cuales las *partes* en un *proceso* pueden pedir la revisión de las *resoluciones judiciales* dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El *derecho a la tutela judicial efectiva* comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer *medios de impugnación* pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Los medios de impugnación exigen que exista *gravamen*; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la *resolución* las *partes* que se hayan visto perjudicadas en el fallo. Asimismo, se aplica el principio procesal de *prohibición de 'reformatio in peius'*; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al *recurrente*, salvo que, a su vez, la *parte* contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

La Doctrina divide los *medios de impugnación* en dos categorías: *remedios* (también llamados *recursos no devolutivos*) y *recursos* (o, en su caso, *recursos devolutivos*). Se denomina *remedios* a los *medios de impugnación* planteados ante el mismo *órgano judicial* que dictó la *resolución*. En cualquier caso, habitualmente se denomina también *recursos* a estos mecanismos (de hecho, la propia LPL lo hace), de manera que puede ser más adecuada la denominación de *recursos no devolutivos*. Estos *remedios* no pueden utilizarse para impugnar *sentencias* (salvo los supuestos que se analizan en el epígrafe 3); debe recordarse que éstas son resoluciones *definitivas* para el órgano que las dicta; así pues, los *remedios* sirven para impugnar *providencias* y *autos* que resuelven *cuestiones incidentales* que no se refieren directamente al *objeto del proceso*.

La Ley de Procedimiento Laboral (arts. 184-187) establece dos tipos de *recursos no devolutivos*: el *recurso de reposición* y el *recurso de súplica*. En realidad, ambos se tramitan por el mismo *procedimiento* (regulado en los arts. 451-454 LEC) y se diferencian básicamente por el tipo de órgano judicial al que se dirigen. Así, el *recurso de reposición* se plantea frente a las *providencias* y *autos* de los *jueces de lo social* (art. 184.1 LPL), mientras que el *recurso de súplica* se refiere a *providencias* que no sean de mera tramitación y *autos* de las *salas de lo social* de los *tribunales* (art. 185.1), es decir, de *órganos judiciales* de carácter colegiado. La regla general es que cualquier tipo de *providencias* o *autos* puede impugnarse ante el mismo órgano que las emitió, aunque hay algunas excepciones; en concreto, no pueden plantearse estos *remedios* frente a resoluciones dictadas en *procesos de conflictos colectivos* o de *impugnación de convenios colectivos* (arts. 184.3 y 185.1 LPL).

2. Los recursos devolutivos

Los *recursos*, o, desde la terminología alternativa, los *recursos devolutivos* son aquellos *medios*

de impugnación que no se plantean ante el *órgano judicial* cuya resolución se impugna, sino ante un órgano superior jerárquico. El primero se denomina *órgano a quo* (en latín “*a quo*” significa “**del que**”), mientras que el superior jerárquico que toma la decisión acerca de la resolución se llama *órgano ad quem* (que significa “**al que**”).

La regulación de los *recursos* se encuentra siempre en un determinado punto de equilibrio entre dos principios jurídicos contrapuestos: la voluntad de evitar el error judicial y el principio de *celeridad*.

Cuando no se permite ningún *recurso*, los órganos judiciales superiores no pueden controlar los errores en la apreciación de la prueba, en la interpretación o argumentación jurídica o las infracciones de las normas *procesales*; en cambio, aunque con algunas salvedades, las sucesivas revisiones, permiten una mayor depuración de los errores cometidos. A los *magistrados* de los órganos superiores se les presupone -aunque, por supuesto, esto no se verifica en todos los casos- una mayor experiencia y cualificación y, además, frente al órgano judicial unipersonal, los *tribunales* permiten un mayor contraste de perspectivas, al tratarse de órganos colegiados. Ahora bien, cuantas más revisiones se efectúen, más se dilatará la solución definitiva al conflicto que dio origen al *litigio*, trasladándose éste a órganos cada vez más alejados del lugar donde se han producido los hechos y cada vez más sobrecargados de trabajo por la extensión de su ámbito de *competencia*; ello implica una importante disminución de la eficacia de la *función jurisdiccional*. Además del *principio de celeridad*, otros principios procesales operan en contra de una excesiva proliferación de *recursos*: la *oralidad* (los *procedimientos* ante tribunales superiores generalmente se plantean por escrito), la *inmediación* (la lejanía física del órgano dificulta la conexión directa del *tribunal* con el *objeto del proceso*) y la *concentración* (dado que se multiplican las fases del *proceso*).

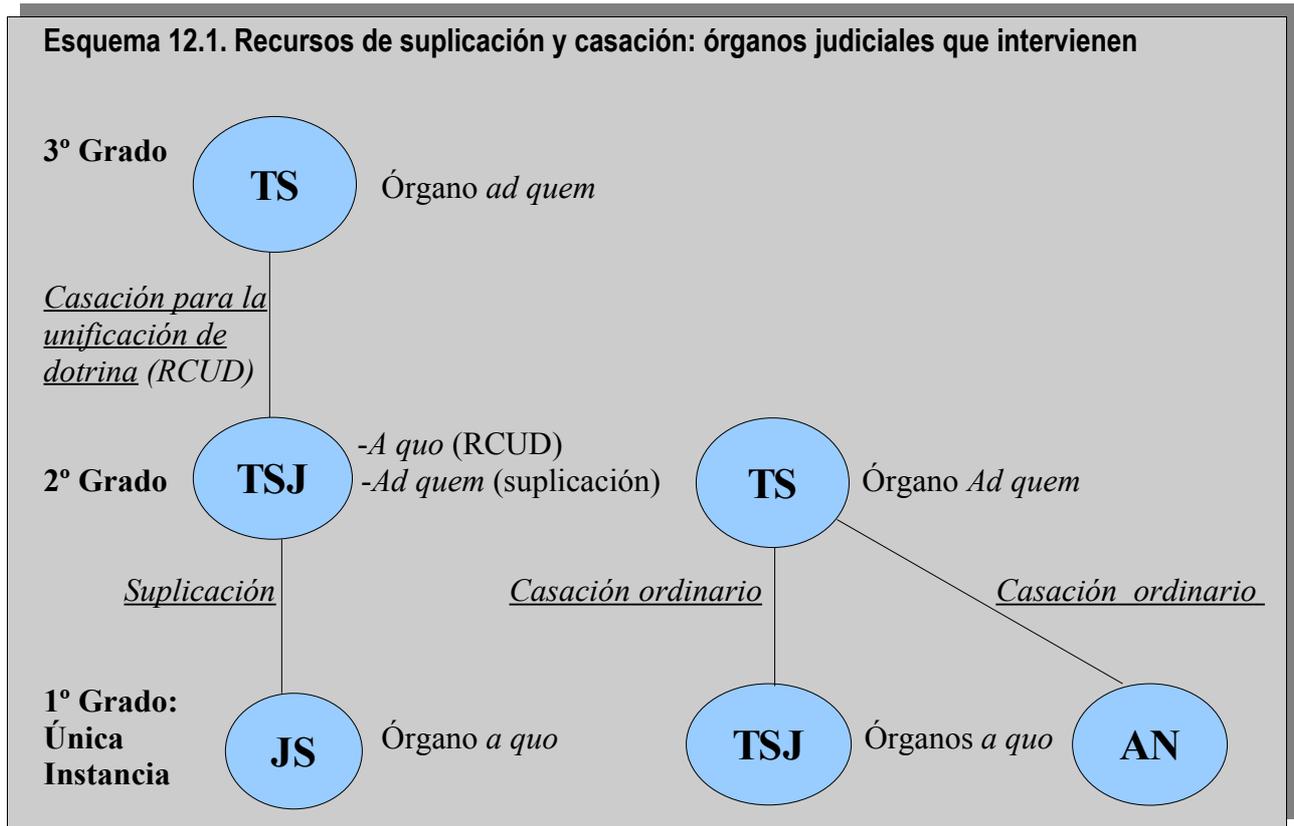
Todos estos principios son particularmente importantes en el *proceso social*; es por esto que en este ámbito se aplica, como se estudió en el tema 1, el *principio de instancia única*: sólo un *órgano judicial* conoce el *litigio* en su totalidad. Así pues, los *recursos* en el *proceso social* son *medios de impugnación extraordinarios* que sólo se plantean en supuestos tasados. Asimismo, el enjuiciamiento del *órgano ad quem* estará restringido a la materia concreta que fue objeto de recurso; por ejemplo, el *recurso* cuestiona una determinada interpretación de un precepto legal *sustantivo*, se mantendrá la *lista de hechos probados* de la *sentencia de instancia*.

2.1. Recurso de queja

Determinados *recursos devolutivos* (en concreto, los de *suplicación*, *casación* y *casación para la unificación de doctrina*) se tramitan en dos fases. Una primera fase de *preparación* se lleva a cabo ante el *órgano a quo*, frente al que se anuncia la interposición del *recurso* a través de un escrito; posteriormente, se desarrolla una segunda fase ante el *órgano ad quem*. Durante esta primera fase, el *órgano a quo* puede inadmitir el *recurso* mediante *auto*, si apreciara defectos no subsanables (como el transcurso de los plazos para anunciar el recurso o el hecho de que la resolución no sea recurrible) o no se hubieran subsanado otros defectos formales (por ejemplo, si no se hubiera *consignado* la cantidad económica necesaria para recurrir).

Si el *recurrente* entendiera que esta inadmisión es injustificada, podrá impugnar este *auto* ante el órgano *ad quem* (el superior jerárquico que debía *conocer* del recurso rechazado), a través del *recurso de queja*. El *procedimiento* para plantear este *recurso* se regula en los arts. 187 LPL y 494 y 495 LEC.

2.2. Recurso de suplicación:



El *recurso de suplicación* es el más común de los *recursos devolutivos*. Como puede apreciarse en el esquema 12.1, se plantea frente a determinadas resoluciones de los *jueces de lo social* y ante la *Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia* (aunque, como se ha indicado anteriormente, hay una fase preparatoria ante el *órgano a quo*).

- **Resoluciones objeto de recurso**

Este *recurso* se plantea básicamente frente a *sentencias* del *Juzgado de lo Social*, dado que, como se ha visto las *providencias* y *autos* dictadas por este órgano se impugnan a través del *recurso de reposición* y el *auto* que resuelve este *recurso* como regla general no es recurrible (art. 454 LEC). Excepcionalmente, se admite el *recurso de suplicación* frente a determinados *autos*¹.

¹-Los que se refieren a determinados problemas de competencia: los que deniegan la *inhibitoria* en un asunto que podría recurrirse en suplicación (art. 189.3 LPL) o estiman de oficio su incompetencia por razón de la materia (art. 189.4 LPL), aunque en este caso será preciso recurrir antes en *reposición*.

En lo que refiere a las *sentencias*, la regla general es que sólo pueden *recurrirse* en *suplicación* aquellas en la que la cuestión litigiosa alcance una cierta importancia, que se evalúa en función de la cuantía de la *pretensión*; así, sólo serán recurribles aquellas en las que la reclamación sea superior a 1803 € (art. 189.1 LPL). Como ya se ha visto, en algunos casos las *sentencias* son *firμες* desde que se dictan, de manera que no podrán ser objeto de *recurso de suplicación* (clasificación profesional, modificación sustancial de condiciones de trabajo, impugnación de sanciones salvo que confirmen sanciones muy graves, vacaciones, materia electoral y concreción horaria).

Existen otros supuestos en los que **se podrá recurrir en suplicación con independencia de la cuantía**, dado que el legislador ha considerado que por sí mismos tienen suficiente relevancia: procesos por despido [art. 189.1 a) LPL], sobre reconocimiento o denegación de prestaciones de Seguridad Social y determinación del grado de invalidez [art. 189.1 c)], de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de estatutos sindicales y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales [art. 189.1 f)], o que por cualquier otra causa afectan a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social [art. 189.1 b)]. También será posible siempre el recurso contra sentencias que decidan sobre la competencia por razón de la materia [art. 189.1 e)], por tratarse de una cuestión de orden público y todas las reclamaciones que se refieran a la vulneración de garantías procesales [art. 189.1 d)], dado que en estos casos está en juego el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Motivos de recurso

Puesto que el *recurso de suplicación* es un recurso extraordinario, sólo puede plantearse alegando determinados motivos, que están tasados por la ley, y el Tribunal *ad quem* se ocupará exclusivamente de *conocer* las cuestiones que hayan sido impugnadas, dejando la *sentencia* inalterada en lo demás. No obstante lo anterior, los motivos de impugnación son bastante amplios, salvo en lo que refiere a las cuestiones de hecho; como regla general, la *lista de hechos probados* se mantiene inalterada en el *segundo grado*; en cambio, el Tribunal podrá interpretar las normas *procesales y sustantivas* de forma distinta al *Juzgado*, siempre que ello sea *congruente* con el *recurso*, que es, como se ha dicho, de carácter limitado.

-Motivos de hecho: como excepción a la regla general anteriormente enunciada, el *recurrente* podrá solicitar la revisión de la lista de hechos probados si esta revisión se desprende de las *pruebas periciales o documentales* practicadas [art. 191 b) LPL]. Debe tenerse en cuenta que en estas pruebas es donde tiene una menor importancia el *principio de inmediatez*.

-Motivos jurídicos: el *recurrente* puede impugnar la *resolución* por estimar que se ha producido alguna vulneración de las normas o garantías *procesales* [art. 191 a) LPL], siempre que hubiera formulado la correspondiente *protesta* en el *momento procesal oportuno* [art. 189.1 d) LPL]. Asimismo, podrá alegar “infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia” [art. 191 c) LPL],

-Los *dictados* en el *proceso ejecutivo* cuando resuelvan puntos sustanciales (art. 189.2 LPL).

-Los *dictados* en el *proceso concursal* y tengan carácter laboral (art. 189.5 LPL).

No es necesario que memorices todos estos supuestos, pero sí que los entiendas mínimamente para identificarlos en un eventual caso práctico con ayuda de la legislación.

es decir, podrá sostener que la interpretación que ha hecho el juez del *derecho sustantivo* es incorrecta.

2.3. Recurso de casación ordinario

Los *recursos de casación* se plantean **siempre** ante el *Tribunal Supremo*; se refieren a un sentido poco utilizado de la palabra “casar” que significa “anular”, “derogar”. El *recurso de casación ordinario* se interpone ante la *Sala de lo Social del Tribunal Supremo* (órgano *ad quem*) frente a las resoluciones dictadas *en la instancia* por las *Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia* y de la *Audiencia Nacional* (véase *supra* el esquema 12.1).

Como se ha estudiado en el tema 1, la mayoría de los *litigios sociales* son *conocidos en la instancia* por los *Juzgados de lo Social*; ya se ha señalado que frente a las *sentencias* (y algunos de los *autos*) dictados en estos procesos se podría formular *recurso de suplicación*. Ahora bien, en algunos casos, los *Tribunales Superiores de Justicia* pueden *conocer* de los *litigios en la instancia*, cuando determinados asuntos de dimensión colectiva rebasan la circunscripción territorial de un *Juzgado de lo Social*; de la misma manera, la *Audiencia Nacional* puede *conocer* en la *instancia* determinados *procesos* de carácter colectivo que rebasan el ámbito de una Comunidad Autónoma. Frente a las *sentencias* de estos Tribunales en la instancia podrá plantearse el *recurso de casación ordinario*, que cumple básicamente la misma función que el *recurso de suplicación*, esto es, permitir la revisión de la interpretación jurídica (y en algún caso de los *hechos probados*) realizada por el órgano *a quo*.

Las **resoluciones objeto de impugnación** serán (art. 104 LPL) las *sentencias* dictadas en la instancia por estos Tribunales y, excepcionalmente, como en el caso anterior, algunos *autos*². En cuanto a las *sentencias*, en este caso no existe ninguna restricción con respecto a la cuantía; debe advertirse que las materias que los *TSJ* o la *AN* pueden *conocer en la instancia* (impugnación de convenios colectivos, conflictos colectivos, impugnación de estatutos sindicales y tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales), siempre pueden ser objeto de *suplicación* cuando se plantean en la circunscripción de un *Juzgado de lo Social*, debido a su importancia o afectación general.

Los **motivos de impugnación** son básicamente los mismos que operan en el *recurso de suplicación* (art. 205): error de hecho que se deduce de *documentos* aportados al proceso (en este caso no se hace referencia a la prueba pericial), vulneración de normas procesales (en este caso se especifican innecesariamente los supuestos de falta de congruencia, incompetencia o inadecuación del procedimiento) e infracción de normas jurídicas o de la jurisprudencia (postulando una interpretación distinta de la planteada por el órgano *a quo*).

2.4. Recurso de casación para la unificación de doctrina

Como puede observarse en el esquema 12.1, los *TSJ* pueden *conocer* en 2º grado de las cuestiones planteadas *en la instancia* en los *Juzgados de lo Social* a través del *recurso de*

2 Concretamente, los autos que decidan el *recurso de súplica* contra: a) los *autos* del *procedimiento ejecutivo* que resuelvan puntos esenciales; b) los *autos* en los que el *Tribunal* se considera *incompetente por razón de la materia*.

suplicación. Frente a la *sentencia* que resuelve el *recurso de suplicación* en principio no cabe *recurso*, como sucede con la *sentencia* del TS que resuelve un *recurso de casación ordinario*, la cual es *firme* desde que se dicta. En el primer caso, sin embargo, esta firmeza automática supondría un problema práctico.

Como se ha visto, uno de los motivos del *recurso de suplicación* es el cuestionamiento de la interpretación del *Juzgado de lo Social*; el resultado de la previsión de este recurso es que se producirá una mayor generalización de expectativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y por tanto existirá una mayor *seguridad jurídica* a medida que el TSJ vaya consolidando su doctrina. Cuando el TSJ de una determinada Comunidad Autónoma se hubiera pronunciado acerca de la interpretación de una norma laboral, los jueces de esta circunscripción aplicarán normalmente la interpretación del órgano superior (o, de lo contrario, sus resoluciones podrán ser objeto de recurso). Así, los ciudadanos tienen una mayor certeza acerca de los contenidos del *Derecho*. El problema es que, puesto que hay 17 Comunidades Autónomas, existen también 17 *TSJ*; si no se estableciera ningún otro recurso, podrían existir interpretaciones muy diversas de las normas de ámbito estatal en función del territorio donde se situara el *órgano judicial competente*, lo que provocaría una indeseable desigualdad en la aplicación de la ley.

Esta es la razón que motiva la aparición del *recurso de casación para la unificación de doctrina* (RCUD); no se trata tanto de proporcionar a las *partes* nuevas formas de impugnación como de permitir la unificación de la doctrina jurisprudencial en relación con la interpretación y aplicación de las normas de ámbito estatal, aunque, una vez creado, lógicamente el *recurso* es utilizado por las *partes* en su propio interés. Podrá plantearse el RCUD frente a *sentencias* dictadas en *suplicación* por los TSJ cuando existieran una o varias³ *sentencias firmes*, anteriormente dictadas por otros TSJ en *suplicación* o por el TS en *unificación de doctrina*, que resulten contradictorias con la resolución que se impugna; se considerará que existe contradicción cuando los hechos sean sustancialmente idénticos pero el fallo sea significativamente distinto.

Si la *Sala Cuarta* (Social) del TS considera que la *sentencia* recurrida vulnera la unidad de doctrina, la anulará, resolviendo el debate en los términos apropiados a la interpretación que considere ajustada (art. 226.2 LPL); en cualquier caso, su pronunciamiento no tiene efectos sobre las resoluciones dictadas antes que la impugnada. Una vez unificada la doctrina, si los jueces de lo social aplicaran una interpretación distinta en pronunciamientos posteriores, sus *sentencias* podrían ser recurridas en *suplicación* por infracción de la jurisprudencia; en caso de que los TSJ reiteraran la doctrina inadecuada, estas *sentencias* podrán recurrirse en *casación* por unificación de doctrina, dado que la *sentencia* de contradicción puede ser de otro TSJ o del TS.

2.5. Líneas esenciales del procedimiento en los recursos de suplicación y casación

El procedimiento para formular el recurso de suplicación se regula en los arts. 192-202 LPL; el de casación ordinario, en los arts. 206-215 y el de casación para la unificación de doctrina en los arts. 218-

3 El TS exige que en el procedimiento se aporte la certificación de una sola *sentencia*, que se utilizará como modelo para comprobar la contradicción, con independencia de que se pudieran alegar otras *sentencias* en la fundamentación jurídica.

226 LPL; además, se prevén algunas disposiciones comunes para todos estos recursos en los arts. 227-233 LPL.

Como es la tónica en este tema, estos procedimientos concretos no van a ser objeto de estudio, salvo en lo que refiere a determinadas líneas esenciales que sintetizan las disposiciones comunes de los arts. 227 y ss. LPL.

-Como se ha visto (epígrafe 2.1 de este tema), se desarrolla una primera fase de *preparación* o anuncio del *recurso* ante el órgano *a quo*, tramitándose el resto del recurso ante el órgano *ad quem*.

-Para formular estos recursos es necesario contar con la asistencia de *Letrado* (art. 229 LPL). A estos efectos, no basta estar representado por un *Graduado Social*.

-El *Ministerio Fiscal* será parte en los *recursos de casación ordinario* [arts 211.3 y 212.2 LPL] y *casación para la unificación de doctrina* [arts. 218, 223.1, 224.2 LPL]

-Aquel que pretenda interponer recursos de *suplicación* o *casación*, salvo que tenga la condición de trabajador, beneficiario de la seguridad social o se trate de una Administración pública u organismo autónomo, deberá consignar en el *órgano judicial* una cantidad económica determinada como depósito (art. 227.1 LPL); esta cantidad se perderá si la sentencia desestimara el recurso (art. 226.3 LPL). La finalidad de esta norma es evitar que se planteen los recursos como meras maniobras dilatorias. Además, si el *recurrente* hubiera sido condenado al pago de una cantidad económica y no gozara del *beneficio de justicia gratuita*, deberá consignarla o garantizarla mediante aval bancario (art. 228 LPL), de manera que la dilación provocada por el recurso no plantee dificultades para la posterior *ejecución* de la sentencia.

3. Recursos contra sentencias firmes

Aunque se ha definido las *sentencias firmes* como aquellas *sentencias* que no admiten *recurso*, se adelantó ya en su momento que aún estas *sentencias* pueden ser objeto de revisión a través de algunos *medios de impugnación* verdaderamente excepcionales, dentro de unos plazos determinados, que no van a ser objeto de estudio.

3.1. El recurso de audiencia al rebelde

La rescisión de sentencias firmes a instancia del rebelde se regula en el art. 183 LPL, que se remite en gran parte al régimen de los arts. 501-508 LEC. Se trata de un *recurso no devolutivo*, pues se plantea ante el mismo órgano que *conoció* del asunto. Las causas tasadas que permiten la rescisión figuran en el art. 501 LEC: imposibilidad de comparecencia por fuerza mayor, aún habiendo sido debidamente notificado; falta de recepción de la *cédula de notificación* por causa no imputable al rebelde y, en caso de que la notificación se hubiera practicado por edictos y desconocimiento de la existencia del pleito por ausencia del lugar del proceso y de cualquier otro en el que hubieran sido publicados los edictos.

3.2. El recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión se menciona en el art. 234 LPL, remitiéndose al régimen jurídico previsto en los arts. 509-516 LEC (salvo la cuantía del depósito, que se equipara a la casación). Este recurso tiene por **objeto** la impugnación ante el TS de *sentencias firmes* que fueron dictadas sin tomar en consideración determinadas circunstancias tasadas por causa no imputable al perjudicado. Estas causas, previstas en el art. 510 LEC son las siguientes:

-Recuperación de documentos que no fueron tomados en consideración por parte de la parte *recurrida* o por fuerza mayor.

-Falsedad declarada en proceso penal de los documentos, los informes periciales o los testimonios en base a los cuales se dictó la sentencia.

-Sentencia dictada en virtud de cohecho o maquinaciones de la parte beneficiada por ella.

A estas causas debe añadirse la prevista en el art. 86.3 LPL, que ya se ha estudiado. Las *cuestiones prejudiciales penales*, salvo la falsedad documental, no suspenden el *procedimiento* en el *orden social*, pero si posteriormente la sentencia penal declarara la inexistencia del hecho o la no participación del sujeto en éste, quedará abierta la vía del recurso de revisión.

3.3. La nulidad de actuaciones

En los arts. 225-231 LOPJ se regula, con carácter general, la nulidad radical de los actos procesales; aunque no se menciona en la LPL, estos preceptos se aplican en el *proceso social*. De manera muy excepcional, se permite a las *partes* solicitar la nulidad de las *resoluciones judiciales* a través de un *incidente*, tramitado ante el mismo órgano que conoce del caso (se trataría, por tanto, de un *recurso no devolutivo*). Esta posibilidad sólo se admite cuando se hubiera producido *indefensión* a causa de alguna infracción procesal y ello no hubiera podido ser denunciado en su momento, siempre que la resolución no hubiera sido susceptible de *recurso* (por ejemplo, de *suplicación*). En cualquier caso, si fuera posible su planteamiento, es requisito previo para la formulación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.